

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Presupuestos, Propios. = Núm. 153.

Se vuelve á recordar la remision á este Gobierno de los expedientes de arriendo de los Propios, respecto aquellos Alcaldes que no lo verificaron.

En el Boletín oficial del día 21 de Enero último (núm. 9) se ha insertado la circular siguiente.

» A fin de evitar todo perjuicio á los fondos comunes de los pueblos como tambien á los intereses de los particulares con el retraso de la aprobacion del arriendo de los propios y arbitrios municipales, prevengo á los Alcaldes constitucionales, que no han remitido los expedientes de subasta que hayan formalizado para verificar dicho arriendo, los envíen con toda brevedad en los términos que se expresan en la circular de 17 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 125. = Los Alcaldes que no hubiesen instruido los mencionados expedientes manifestarán los motivos por que no lo hicieron, expresando tambien si le presentaron ó no licitaciones, prévia la publicacion de los correspondientes anuncios y observancia de las demas formalidades que estan prescritas para esta clase de remates, é indicando por último si las fincas se hallan arrendadas por diferentes años, en cuyo caso se dirá cuando concluye el arriendo y lo que produce en cada un año ó si los pueblos que componen el Ayuntamiento no tienen bienes de esta naturaleza que arrendar. De su cumplimiento, y de la exactitud de todas estas noticias serán responsables aquellos funcionarios y los secretarios de Ayuntamiento, que deberán certificar de lo que resulte en este particular con el V.º B.º del Alcalde. Leon 19 de Enero de 1850. = El G. L., Juan Piñan.»

Y como sin embargo de lo dispuesto en la precitada determinacion no hubieren remitido va-

rios Alcaldes los referidos expedientes y no lo cumplieren en lo demas que la misma previene, reteniendo otros con escasa en su poder los que les fueron devueltos para llenar algunos requisitos, prevengo á unos y á otros que si no se hallan en el Gobierno de la provincia estas noticias ó expedientes para el día 15 de Abril próximo, les exigirá la responsabilidad á que con su apatia é indiferencia están dando lugar. Leon 30 de Marzo de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Administracion, Montes. = Núm. 154

Real orden disponiendo que los empleados de montes ejerzan su vigilancia en los montes aforados por los comunes de los pueblos, y las demas funciones que les señalan las leyes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 8 de Marzo último lo siguiente.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue: = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de esa provincia con fecha de 21 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del Alcalde de la villa de San Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los Propios y repartida en suertes á censo enfiteutico en el año de 1335; en el concepto de que los censuistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en estas operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª

de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia, incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de San Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de Agosto de 1834 = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado."

Y se inserta para conocimiento de dichas corporaciones en el Boletín oficial de la provincia. Leon 1.º de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 155.

Disponiendo que debe cesar la espendicion de pasaportes especiales á los empleados de Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la Provincia de Granada lo que sigue:

Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero último, S. M. me manda diga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que debe cesar la espendicion de pasaportes especiales á los empleados de Hacienda; y que en adelante no se use para toda clase de personas otros documentos que los que V. S. debe conceder como Gefe superior de policia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 3 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 156.

Se recomienda la captura de dos Expósitos, fugados de la casa de Beneficencia de esta Ciudad.

Habiéndose fugado en la tarde del día 28 de Marzo último de la casa de Expósitos de esta Ciudad José Caño y Patricio Gabriel números 42 y 36 de 1828, encargo á las autoridades locales, dependientes de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil procedan á su busca y captura, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, y en caso de ser

habidos los remitirán á mi disposicion. Leon 1.º de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Señas de José de Caño.

Estatura 4 pies y medio, edad 22 años, pelo castaño obscuro, ojos id., cara regular, color trigueño, barbilampiño; lleva pantalon y chaqueta de estameña nueva del pais, gorra chata de paño castaño con vuelta de pana.

Idem de Patricio Gabriel.

Estatura 4 pies, edad 22 años, pelo y ojos castaños, color trigueño, vestido chaqueta y pantalon de estameña nueva del pais, gorra de paño castaño con vuelta de pana.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la memoria sobre los remedios de las causas que contribuyen á que muchas de nuestras producciones agrícolas sean mas caras que las de otras naciones.

Los tomadores ó deudores morosos son perseguidos y expropiados, sumaria y privilegiadamente, en nombre de la asociacion; sin que nunca tenga que ocuparse de ello el prestamista, y ni aun pueda sospechar que él mismo sea el acreedor del deudor expropiado.

Estas asociaciones no cobran comision ni prima, ni introducen ninguna modificacion en el sistema rentístico del pais que las adopta, porque se limitan á activar la circulacion del numerario, sin acumularle en ninguna parte, y sin crear ningun papel moneda. Los efectos que producen son:

1.º Bajar el interés del dinero.
2.º Llamar y traer capitales en auxilio de la agricultura.

3.º Alentar y facilitar las grandes reformas territoriales, desempeñandose la agricultura de los préstamos que recibe, y reintegrandose los prestamistas de los que hacen, por una módica cuota de amortizacion semestral, que se paga con los intereses, y que varía segun las localidades desde $\frac{1}{2}$ á 2 por 100.

No es posible que la agricultura pueda desempeñar sus préstamos de otro modo. Es segura, pero tarda, para devolver en beneficios los capitales invertidos en mejorarla.

Todos los fondos que reciba, ora de pósitos, ora de empresas particulares, á reintegrar en corto plazo, la arruinan.

La agricultura necesita, por lo menos, disponer de tres, y mejor de cuatro capitales circulantes ó de cultivo. Dos de ellos imprescindiblemente, porque las siembras, generalmente hablando, necesitan un año para la vegetacion y otro para la venta; los demas son convenientes para no vender con necesidad, ó mejor dicho, para elegir mercado.

En la crianza de ganados se anticipan mas capitales, y por mas tiempo que en el cultivo; porque la reproduccion y el crecimiento de los animales, hasta llegar á estado de venta, necesita mas tiempo.

Todo, pues, lo que no sea prestar á la agricultura

ra á plazos largos, y con amortizacion corta, aunque sea frecuente, no es servirla.

Sobre este principio, pues, está basado el crédito territorial en Alemania, con tan general aceptación de propietarios y capitalistas, como demuestra el gran número de establecimientos fundados, desde que en Octubre de 1769 se organizó provisionalmente el de Silesia, hasta 1845 en que Bohemia se ocupaba de fundar el suyo.

Una sola disposición legislativa bastó para desarrollar este inmenso crédito en la propiedad: la declaración de hipoteca privilegiada en favor de la asociación, despues del tesoro, y la acción sumaria para expropiar al deudor moroso; es decir, la desaparición de las hipotecas ocultas y en la de los trámites molestos, costosos y embrollados, de la actuación comun para el perseguimiento de hipotecas.

Grande es en España y fuera de ella la prudente timidez con que los jurisperitos opinan acerca de esta delicada materia.—Dígame, entre nosotros, el expediente de información consultado á nuestros tribunales y colegios, y en Francia la famosa publicación de Mr. Martin (du Nord).

Nuestra comisión especial para este punto legislativo del programa general ilustrara á la Junta en su dictámen.

Al indicar yo el mio ahora, no hago sino anticipar un voto, sin profundizar la discusión, pues que no la propongo.

Amante, como el que mas, de la familia, miro con cariñoso respeto los sagrados derechos de la mujer y de los huérfanos, que son para mí, como para todos, los primeros interesados en la hipoteca legal.

Rogaria yo por tanto al Gobierno de S. M., que no deje en su noble propósito; que no se aburra y desista por las dificultades; que ilustre su iniciativa, tanto como la gravedad del asunto recomienda; pero que no consienta mas dilaciones que las necesarias para el estudio, y con toda la brevedad que se hermance con la cordura y el aplomo, presente a las Cortes el ansiado, por utilísimo, proyecto de ley de reforma hipotecaria.

En el interin, y en el concepto de no contradictorio con esa ley, pondría yo á la meditación de los señores de la Junta, no para su adopción hoy, sino para que se estudie y madure en los respectivos países, un pensamiento auxiliar, no contradictorio, repito, con el principalísimo de hipotecas, y en mi juicio, realizable en todos tiempos y en todas partes.

Me refiero, señores, á las *cajas de ahorros* y á los establecimientos de auxilios mútuos.

Nada diré de la institución que, a ser juzgada por la inmensa suma de beneficios que produce, deberíamos llamarla *Hija de Dios*.

La Junta sabe mejor que yo, la generalidad con que están aceptadas en Europa; los tres mil millones que cuentan de fondo las del Reino Unido, dos mil quinientos las de Francia, y así de las de Suiza, Italia, Alemania y Hungría.

¿Por qué el solo instinto de la economía y de la prevision ha de haber podido acumular tan asombroso caudal, consuelo y patrimonio de las clases menos acomodadas; y las que lo están mejor, los propietarios y cultivadores, no han de acudir en apoyo de su fortuna á esa inspiración divina.

Pensemos en ellas, señores. Para nosotros, podrán ser mas que cajas de ahorros; porque, ó estoy

muy equivocado, ó siendo depósitos de nuestras economías, podrán ser auxiliares del crédito de nuestra propiedad. Sigamos.

Si, por otra parte, observamos que la asociación de propietarios de casas, produce las de seguros contra incendios á tan pequeña costa como la de un cuartillo de real por mil de capital, ¿no surge de aquí un pensamiento de comparación para los dos principales agentes de la agricultura, la propiedad y el cultivo?

¿Puede la propiedad urbana asociarse para un objeto sin perjuicio de la hipoteca? Ya vemos que sí en las sociedades de seguros contra incendios. Y si conforme esa sociedad ha preferido los incendios para objeto de la suscripción, hubiese señalado otro, por ejemplo, la reedificación, la mejora de este ó aquel género en los edificios, con estas ó las otras condiciones de reglamento, ¿hubiera encontrado obstáculo en la legislación de hipotecas, mientras que al inscribirse en sociedad lo hiciera siempre por una cuota en metálico? Sin duda que no.

El propietario de casas, al inscribirse en tal sociedad, puede girar su cálculo de inscripción sobre una mínima parte de la renta, y decirse: «pues que el alquiler que cobro de mi casa equivale, por ejemplo, al cinco por ciento del capital, hágoime cuenta de que únicamente me produce, por ejemplo «tambien, el cinco menos un cuartillo, menos un «octavo, etc.; y este cuartillo, este octavo que sean «mi suscripción en la sociedad.» El pensamiento en este caso se traduce en la siguiente version: *destinar el ahorro de una mínima parte de la renta para mejora del capital*.

No veo dificultad para que este raciocinio hecho sobre las casas sea aplicable á los bienes rurales. ¿Por qué no?

Por otra parte: mientras yo soy dueño de un predio puedo venderle en todo ó en parte; puedo imponer sobre él un censo; puedo vender sobre él una servidumbre de acequia, de tránsito, etc., sin que contra estas ventas, verificadas durante mi matrimonio, pueda oponerse, entonces ni despues, el derecho de mi mujer, y siendo tutor, y procediendo con autorización judicial, que supone la información de utilidad, sin que se opongan tampoco los derechos de mi pupilo ó menor.—Aun mas: yo puedo vender la renta de mi tierra por un tiempo dado.—Todavía mas: estas ventas que el marido tiene derecho á consumir por sí, sin vicio de nulidad ni reservas de acción de ninguna clase contra el comprador, pueden recibir todavía una sanción, una seguridad mas, concurriendo la mujer al acto de la venta, y haciéndola ambos cónyuges mancomunados.

Pues bien: yo veo posible la asociación de los propietarios, poniendo en la sociedad, como garantía de sus compromisos sociales, una parte de sus rentas, á título de venta en favor de la sociedad, otorgada por el marido, y para entera confianza por marido y mujer.

Si para ingresar yo en la sociedad *hipotecara en garantía* de mi compromiso social una finca, llegado el caso de que la sociedad persiguiera la hipoteca, correria el riesgo de que mi mujer saliera reclamando la preferencia de la suya. Pero si yo ingreso en la sociedad *vendiéndole* por mí, ó en union con mi mujer, una parte de la renta, desaparecerá la preferencia en mi mujer, y quedará garantizado el derecho de la sociedad.

Respecto á la justificación de que la finca no esté previamente comprometida en hipoteca legal ó convencional, no desconozco la dificultad que ofrecen la previsión, el desconcierto y abandono con que se ha gobernado el registro de los oficios públicos. Pero esta dificultad, que puede alegarse, y se alega, como obstáculo á los préstamos sobre hipoteca, debería influir con igual fuerza de desconfianza en contra de la trasmisión por venta. ¿Qué digo con igual desconfianza? Bien puede decirse que mayor; pues al fin lo comun es que el préstamo se haga por cantidad menor que el valor de la fianza; y en la venta se arriesga, por el comprador, todo él. Pues bien: si esa desconfianza hubiera de ser tan absoluta, ¿cuál sería el movimiento de la propiedad en venta? Ninguno. ¿Y es esto lo que sucede? No, seguramente. La propiedad circula, y el instinto de justa desconfianza del comprador se satisface con el certificado de liberación de hipotecas, referente á un periodo anterior mas ó menos largo. ¡Singular contraste! Tratamos de prestar dos mil duros sobre hipoteca en finca de diez mil, y nos retraemos; pero se nos ofrece en venta esa misma finca, y la aceptamos y damos por ella todo su valor. Pues qué, si estuviera previamente hipotecada á una deuda, ¿no llevaría consigo esa responsabilidad en la venta como la llevaría en el préstamo? Alguna razon media seguramente en el caso para explicar semejante fenómeno. En mi juicio quiere decir, que si no prestamos sobre hipoteca, no es tanto por temor á los compromisos previos de la finca, cuanto porque esta queda en poder del deudor, de hecho y de derecho; puede venderla, ocultarla su responsabilidad, y suscitar al acreedor la necesidad de un pleito ó diligencias costosas para perseguirla; riesgo que deja de ser contingente en la venta, por cuanto la finca pasa al comprador. Sea de esta inteligencia lo que quiera, el hecho es, que prestar no se presta, ó se hace con muchísimo recelo; y comprar, se compra muy generalmente con poquísima aprension.

¿Y son muchos, muchos, los casos de venta perjudicada por ocultacion de anterior hipoteca? No conozco esta parte de la estadística judicial; pero en todo caso deduzco que no serán muchos, muchos, cuando no tienen la trasmision de la propiedad.

Ahora, ¿no es cierto que entre nosotros ha sido feliz la idea de dotar los Montes de piedad con los ingresos de las Cajas de ahorros? Pero los Montes de piedad son establecimientos de créditos sobre alhajas; quiero decir, el obrero económico se convierte por este artificio en prestamista del dueño de alhajas. ¿Luego por qué el propietario económico no podrá ser tal prestamista del propietario necesitado, y serlo con derecho mútuo?

Pues bien; vengamos á la aplicacion, y supongamos que nos proponemos fundar una asociacion de propietarios, mista de caja de ahorros y préstamos, con mútua responsabilidad. Ya la concibo en las ideas capitales siguientes:

La asociacion se compondrá de propietarios de una provincia por ingreso voluntario.

Fundarán una Caja de ahorros de propietarios rurales, como cimiento de la institucion.

Las cuotas de ingreso y semanales podrán ser mayores que en las cajas de las clases obreras, y deberán serlo por la mayor estension de su objeto en auxilio del crédito.

Al ingreso declarará el propietario el carácter

con que quiere asociarse, si de mero imponente en la caja de ahorros, ó como sócio de crédito.

Para los imponentes la caja será un depósito con plazos para la devolucion.

Para los sócios de crédito será un Monte de propietarios, con la obligacion de contribuir y responsabilidad al reintegro.

El sócio de crédito le tendrá por una parte de su venta.

Podrá usar de él al ingresar, ó despues.

Al sócio de crédito le será obligatorio ser sócio imponente con una cuota mayor que el mero imponente, en lo que baste para cubrir el reintegro del capital prestado y su rédito en el número de años que se convengan.

El préstamo se hará mediante escritura de venta del tomador, á favor de la asociacion, de la parte de renta de sus fincas que le compra la sociedad, con entrega de presente del precio por parte de esta, y obligacion en el vendedor de entregar la renta vendida en el periodo y términos ajustados.

Ejemplo: yo tengo una renta de diez mil reales; la asociacion me reconoce sobre ella un crédito de la mitad, tercera ó cuarta parte; sea esta última, y figurarán dos mil quinientos reales, pagaré por ello el 4, 5 ó 6 por 100, y sea el 6; pagaré el $\frac{1}{2}$, el 1 el 2 por 100 de amortizacion al año, y sea el 2. Esta cuota de amortizacion resolverá el número de años del reintegro.--Pues en ese número de años tendré vendida á la sociedad la parte de mi renta que basta á cubrir el préstamo recibido, mas el rédito, mas la amortizacion; y la cubriré, ó bien imponiendo en la caja semanalmente la cuota proporcional, y esto sería lo mejor en todos conceptos, ó bien imponiendo semanalmente una cuota menor, pero fija; y por semestres, la de réditos y amortizacion.

CONTINGENCIAS.

Que yo me retrase ó falte á la imposicion semanal y al pago semestral. La asociacion podrá cobrar directamente la renta del arrendatario ó inquilino. Podrá tambien vender la parte de la propiedad que baste á su reintegro.

Que yo quiera vender mi finca.--La sociedad tendrá abiertos sus registros para certificar al comprador si está ó no inscrita en ellos. Con este certificado podrá el comprador resolverse ó no á comprarla. Si la compra, aceptará mis compromisos con la sociedad, y se indemnizará en el precio. Si no acepta mis compromisos, no la podrá vender.

(Continuará).

El artífice relojero de la calle del Cristo de la Victoria, D. José Gonzalez Adan, acaba de recibir de las fábricas un nuevo surtido de relojes de todas clases, admirando su equitativo precio.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.